

5. Condiciones de medida

La medida de los mA medios de la corriente del tubo de rayos X se realizará sustituyendo el aparato de medida del equipo por un miliamperímetro patrón de precisión igual o superior al 0,5 por 100 para radioscopia y un miliamper-segundímetro de precisión igual o superior al 1 por 100 para radiografía. La tolerancia admisible de la medida será en ambos casos como máximo del ± 15 por 100 respecto a los valores nominales.

907

REAL DECRETO 2604/1985, de 4 de diciembre, por el que se organiza la representación de España ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El ejercicio de los derechos que corresponden al Estado español, derivados de la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de los Reglamentos internos de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como la aceptación por España de la competencia de la Comisión y de la jurisdicción del Tribunal, en virtud de las declaraciones presentadas a tenor de los artículos 25 y 46 del Convenio de Derechos Humanos, hace necesario ordenar la representación del Estado ante los órganos del mismo, con el fin de asegurar el mejor cumplimiento de las obligaciones asumidas por España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º La representación y defensa jurídicas de España ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a los fines del artículo 28 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y del artículo 25 del Reglamento interior de la Comisión Europea de Derechos Humanos, corresponderá a un Agente, nombrado por Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Justicia.

Art. 2.º 1. El Servicio Jurídico para la Comisión Europea y Tribunal Europeo de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia prestará al Agente la asistencia técnica para el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la oportuna asistencia que puede prestar la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. El Jefe de dicho Servicio, en el supuesto de no desempeñar el cargo de Agente, y, en su caso, los Letrados del Estado y Consejeros adscritos a dicho servicio, podrán sustituir al Agente en sus funciones.

Art. 3.º 1. El Agente podrá proponer al Ministro de Justicia que un Abogado en ejercicio, Letrado del Estado u otro funcionario público, actúe en la audiencia correspondiente en representación y defensa del Estado. Podrá proponer, igualmente, la asistencia de expertos o traductores, cuyo concurso sea conveniente para el desempeño de sus funciones.

2. El Ministro de Justicia, oído el de Asuntos Exteriores, podrá disponer, a propuesta del Agente, que un Abogado en ejercicio en los Estados miembros del Consejo de Europa, actúe en la audiencia correspondiente, en representación y defensa del Estado, en los procedimientos en que España sea parte.

Art. 4.º El Agente de España ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tendrá las siguientes competencias:

1.º La representación y dirección jurídica de la defensa de España ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2.º Dirigirse a la Comisión Europea de Derechos Humanos, cumpliendo las instrucciones pertinentes del Gobierno, a los fines del artículo 24 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

3.º Comunicarse directamente con la Comisión Europea de Derechos Humanos, con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, en los casos a que se refieren los artículos 32 y 54 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, con el Comité de Ministros del Consejo de Europa, y, subsidiariamente, con el Comité de delegados de Ministros, en los procedimientos en los que España sea parte, o para ejercitar los derechos que, a tenor del Convenio Europeo de Derechos Humanos, correspondan a España.

4.º Recabar de los Departamentos y de las autoridades del Estado, Comunidades Autónomas y Administraciones Públicas, en general, las informaciones de hechos que les sean solicitadas por los expresados órganos del Convenio Europeo de Derechos Humanos, o la colaboración que sea necesaria para la solución de los asuntos en los que España sea parte.

5.º Asesorar a la Delegación del Estado en el Comité de Ministros del Consejo de Europa en los procedimientos sobre Derechos Humanos que conciernen a España, y siempre que se le recabe.

6.º Expresar las intenciones del Gobierno respecto a las perspectivas de un arreglo amistoso, comunicar sus propuestas y participar, en nombre del Gobierno, en toda negociación con vistas a tal solución.

7.º Asesorar al Gobierno en todas las cuestiones que afectan al Convenio Europeo de Derechos Humanos, y a sus Protocolos.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRAO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

908

ORDEN de 3 de diciembre de 1985 sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.

Ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1985 se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a realizar una o varias emisiones de títulos de renta fija y/o operaciones de crédito en el mercado interior hasta un importe máximo de 50.000 millones de pesetas, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación de las condiciones financieras, así como la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo.

Mediante Orden de 17 de octubre de 1985 sobre emisión de bonos por parte de dicho Instituto de Crédito Oficial se autorizó al mismo para realizar una emisión de bonos por importe nominal de 15.000 millones de pesetas, ampliable hasta 20.000 millones de pesetas, si resultara cubierto el importe inicial.

Dado el número de solicitudes de suscripción recibido y las necesidades financieras del crédito oficial, es preciso ampliar el importe nominal de la emisión hasta 30.000 millones de pesetas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Primero.-Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para ampliar la emisión de bonos autorizada por la Orden de 17 de octubre de 1985 hasta 30.000 millones de pesetas.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de diciembre de 1985.-Por delegación (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

909

ORDEN de 18 de diciembre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos de las actuaciones de los equipos y unidades de inspección dependientes de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

Ilustrísimo señor:

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública establece la atribución exclusiva a los Organos administrativos de las funciones propias de la Administración Pública. Ello ha supuesto la derogación implícita de las normas que

anteriormente regulaban las funciones de los puestos de trabajo atendiendo al criterio del Cuerpo al que pertenecía el funcionario que los desempeñaba.

Por otra parte, la Orden de 12 de agosto de 1985 ha reorganizado la Administración Territorial de la Hacienda Pública, estableciendo las funciones básicas y la tipología de los puestos de trabajo en que se organizan las Delegaciones Especiales y las Delegaciones y Administraciones de Hacienda. Esta reforma ha afectado particularmente a los servicios dependientes de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria. Ya anteriormente la Orden de 7 de enero de 1985 había establecido la estructura de los servicios centralizados de Inspección, dependientes de la Subdirección General de Inspección Centralizada. Y finalmente, la aprobación del catálogo de puestos de trabajo ha ultimado el diseño de la organización de los servicios del citado Centro directivo.

Por todo ello, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Organos con atribuciones propias de la Inspección de los Tributos:

1. Las funciones o atribuciones propias de la Inspección de los Tributos, en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, serán ejercidas por los siguientes órganos:

a) En la esfera central, y respecto de todo el territorio nacional, por la Oficina Nacional de Inspección y el Área de Servicios Especiales y Auditoría, integradas en la Subdirección General de Inspección Centralizada del citado Centro directivo.

b) En la esfera de la Administración Periférica de la Hacienda Pública:

1.º Por la Dependencia Regional de Inspección, respecto de la demarcación territorial de cada Delegación de Hacienda Especial.

2.º Por la Dependencia de Inspección y por los servicios de inspección de las distintas Administraciones de Hacienda, en cuanto al ámbito territorial de cada Delegación de Hacienda.

3.º Las actuaciones de investigación, comprobación o información a que se refiere el artículo 140 de la Ley General Tributaria se desarrollarán por los Equipos y Unidades de Inspección en que se estructuran los Organos o Servicios a que se refiere el apartado anterior.

4.º Las actuaciones de la Inspección de los Tributos deberán ser ordenadas y dirigidas por los Jefes de cada Equipo o Unidad, y serán practicadas bien directamente por aquellos o bien por los Inspectores y Subinspectores adscritos a tales Equipos o Unidades.

5.º A la Unidad Central de Información integrada en la Subdirección General de Inspección Territorial de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, le corresponden las siguientes atribuciones en todo el territorio nacional:

a) La captación de datos o antecedentes de cualquier naturaleza que obren en poder de una persona o entidad y tengan trascendencia tributaria respecto de otras personas o entidades distintas de aquélla.

b) La comprobación, cuando proceda, en el curso de sus actuaciones, del cumplimiento por cualquier persona o entidad de la obligación de proporcionar datos o antecedentes derivados de sus relaciones económicas con otras personas cuando venga exigida con carácter general.

c) La coordinación de las secciones de información de las Dependencias de Inspección de las Delegaciones de Hacienda.

En el desempeño de estas atribuciones, la Unidad Central de Información tendrá cuantas facultades confiere el Ordenamiento vigente a la Inspección de los Tributos. En particular podrá efectuar los requerimientos precisos para la captación y recogida de información de acuerdo con los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria. Los funcionarios destinados en la Unidad Central de Información documentarán sus actuaciones mediante las correspondientes comunicaciones, diligencias e informes.

Las atribuciones de la Unidad Central de Información se entienden, en todo caso, sin perjuicio de las propias de los demás órganos y unidades a que se refiere este artículo. En particular, cuantas declaraciones de información vengan exigidas con carácter general se presentarán en la Administración de Hacienda o, en su defecto, en la Delegación de Hacienda que proceda.

Art. 2.º Criterios para la actuación de los Equipos y Unidades de Inspección:

1. Los Jefes de los Equipos y Unidades de Inspección, sin perjuicio de realizar directamente actuaciones inspectoras en su totalidad o en parte, asumirán la responsabilidad del cumplimiento de los objetivos encomendados a la Unidad, distribuirán entre los miembros de ésta las actividades a desarrollar y dirigirán o controlarán la correcta ejecución de las mismas.

2. Las actuaciones de comprobación e investigación de los Equipos de la Oficina Nacional de Inspección y de las Unidades Regionales de Inspección serán dirigidas y supervisadas, en todo caso, por los Jefes de tales Equipos o Unidades, quienes suscribirán las actas que proceda incoar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden.

3. Los Inspectores adjuntos a los Jefes de los Equipos de la Oficina Nacional, o bien de las Unidades Regionales de Inspección colaborarán directamente con los Jefes de dichos Equipos o Unidades desarrollando las actuaciones que por éstos les sean confiadas.

4. Los Jefes de las Unidades del Área de Servicios Especiales y Auditoría y de las Unidades de Inspección de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda determinarán las actuaciones que hayan de desarrollarse por uno o conjuntamente por varios miembros de la Unidad que desempeñen los mismos puestos de trabajo, y las que deban realizarse en colaboración por varios miembros de la Unidad, bajo la dirección del mismo Jefe de ésta, o del actuario que desempeñe un puesto de trabajo de nivel superior, quienes dispondrán las actuaciones concretas y subordinadas a realizar por cada uno de los otros actuarios.

5. Los Inspectores adjuntos a los Jefes de las Unidades de Inspección, así como los Inspectores coordinadores y los adscritos a las Unidades del Área de Servicios Especiales y Auditoría desarrollarán las actuaciones, en su caso subordinadas, de comprobación e investigación que les sean confiadas por el jefe de la Unidad, atendiendo a la importancia de las mismas, y suscribirán las actas y diligencias que procedan.

Los Inspectores adjuntos a los Jefes de Equipos o Unidades de Inspección y los Inspectores coordinadores en el Área de Servicios Especiales y Auditoría asumirán las funciones de los Jefes de tales Equipos o Unidades en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Si fuesen varios ejercerá la sustitución el más antiguo en el puesto de trabajo.

6. Los Inspectores adscritos a las Unidades de Inspección desarrollarán las actuaciones, en su caso subordinadas, de comprobación e investigación que les sean encomendadas por el Jefe de la Unidad y podrán, con la previa supervisión de éste, ultimar actuaciones de esa naturaleza, formalizando las actas que procedan.

Los Jefes de Unidad supervisarán, en su caso, las actuaciones de comprobación e investigación, realizadas totalmente por otros miembros de la Unidad, inmediatamente antes de su terminación, pudiendo ejercer su cometido incluso de forma verbal. Dicha supervisión no supondrá acto administrativo alguno ni su falta afectará a la eficacia de las actas o diligencias extendidas, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario causante de la omisión. Al supervisar las actuaciones de comprobación e investigación practicadas, los Jefes de las Unidades de Inspección se asegurarán tanto de la suficiencia de las mismas como de la corrección de las propuestas de regularización resultantes.

7. Los Subjefes de Unidad ordenarán y controlarán las actuaciones de la respectiva Unidad, de acuerdo con los objetivos y criterios establecidos por el Jefe de la misma. Desarrollarán asimismo, las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación que estimen oportuno o les encomiende el Jefe de la Unidad, y, con la previa supervisión de éste, podrán ultimar tales actuaciones salvo que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que las actuaciones se refieran a un sujeto pasivo que desarrolle actividades empresariales, con un volumen de operaciones superior a 100 millones de pesetas, o profesionales, con unos ingresos brutos que excedan de 10 millones de pesetas. Cuando las actuaciones se refieran a una unidad familiar se considerarán afectados todos los sujetos pasivos integrados en aquélla.

b) Que las actuaciones afecten a un sujeto pasivo cuyo patrimonio neto, o el de la unidad familiar en que se halle integrado, sea superior a 100 millones de pesetas, o, siendo una persona moral, tenga un capital fiscal que exceda de esa cifra.

Los Subjefes de Unidad podrán también desarrollar las actuaciones a que se refiere la letra c) del apartado siguiente.

8. En el marco de cada Unidad de Inspección, los Subinspectores adscritos a la misma desarrollarán las actuaciones concretas y subordinadas de comprobación e investigación que disponga el Jefe de la Unidad, y cuando éste así lo ordene, y previa su supervisión, podrán realizar totalmente y ultimar actuaciones inspectoras suscribiendo las actas correspondientes en los siguientes casos:

a) Cuando las actuaciones se refieran a sujetos pasivos que sean personas físicas, salvo que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.º Que el sujeto pasivo afectado por las actuaciones desarrolladas actividades empresariales, no siendo los correspondientes rendimientos susceptibles de ser determinados en régimen de estimación objetiva singular.

2.ª Que el sujeto pasivo desarrolle actividades profesionales y sus ingresos brutos excedan de seis millones de pesetas.

3.ª Que el sujeto pasivo o la unidad familiar en la que se halla integrado tenga un patrimonio neto superior a 75 millones de pesetas.

b) Cuando las actuaciones se realicen respecto de Entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades o de aquellas a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que reúnan los requisitos que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigen para la aplicación del régimen de estimación objetiva singular, y no tenga un capital fiscal superior a 75 millones de pesetas.

Cuando concurren los requisitos mencionados en las letras anteriores, las actuaciones inspectoras correspondientes comprenderán las comprobaciones de la situación tributaria de los sujetos pasivos por todos los conceptos y tributos que les afecten.

c) Asimismo, los Subinspectores adscritos a Unidades de Inspección podrán realizar y ultimar las actuaciones respecto de los siguientes tributos:

1.º El Impuesto sobre el Lujo que grava las adquisiciones de vehículos con motor mecánico y la adquisición, tenencia y disfrute de aeronaves de turismo y embarcaciones de recreo.

2.º Las Licencias Fiscales de Actividades Profesionales y de Artistas y de Actividades Comerciales e Industriales.

9. Los Subinspectores ayudantes realizarán las funciones de toma de datos, de apoyo en las actuaciones inspectoras y las demás de esta naturaleza, en general, que les encomiende el Jefe de la Unidad, pudiendo, con la previa supervisión de éste, o del Subjefe de la Unidad, desarrollar y ultimar actuaciones de comprobación e investigación cuando las mismas se refieran a personas físicas, salvo que las mismas desarrollen actividades empresariales o profesionales, no siendo los correspondientes rendimientos susceptibles de ser determinados en régimen de estimación objetiva singular o su patrimonio neto, o el de la unidad familiar en que se hallen integrados sea superior a 40 millones de pesetas.

Art. 3.º Firma de las diligencias y actas por los funcionarios y demás personal de la Inspección:

1. Las diligencias de la Inspección de los Tributos serán suscritas por los funcionarios o el personal que practiquen las actuaciones de las que resulten los hechos o circunstancias que se reflejen en aquellas; o bien por el Jefe del Equipo o Unidad, o el actuario designado al efecto que intervenga en la práctica de tales actuaciones dirigiendo las mismas.

2. Las actas de la inspección de los Tributos serán firmadas:

a) Por el Inspector o Subinspector que haya realizado las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación.

b) Por los Inspectores o bien los Subinspectores que desempeñen puestos de trabajo con idénticas atribuciones y hayan realizado conjuntamente las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación.

c) Por el Actuario o los Actuarios que desempeñen un puesto de trabajo de nivel jerárquico superior cuando las actuaciones las hayan realizado en colaboración con distintos Inspectores, Subinspectores o Agentes tributarios. En su caso, los resultados de lo instruido individualmente por cada actuario se documentarán en diligencias, suscribiéndose finalmente el acta en base al conjunto de las actuaciones así practicadas.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Los Inspectores regionales y los Inspectores Jefes podrán practicar actuaciones de comprobación e investigación, así como de información y desempeñar las funciones propias de los Jefes de las Unidades Regionales de Inspección, o de las Unidades de Inspección cuando razones de servicio lo aconsejen, y previo acuerdo de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

2. Cuando las Unidades de Inspección aprecien la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito contra la Hacienda Pública remitirán lo actuado a través, en su caso, del Inspector-Jefe respectivo a la Inspección Regional, la cual designará una unidad Regional de Inspección que continúe las actuaciones. En este caso, la competencia de esta Unidad Regional de Inspección no precisará el previo acuerdo de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria a que se refiere el párrafo último del apartado segundo del artículo décimo de la Orden de 12 de agosto de 1985, por la que se reorganizó la Administración Territorial de la Hacienda Pública. La Unidad Regional de Inspección podrá devolver el expediente a la Unidad de Inspección inicialmente remitente si considera que no cabe apreciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

910 ORDEN de 13 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.596 Mes en curso: 9.475
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.929 Mes en curso: 9.812
Avena.	10.04.B	Febrero: 10.052 Contado: 6.067
Maiz.	10.05.B.II	Mes en curso: 5.955 Contado: 8.307
Mijo.	10.07.B	Mes en curso: 8.181 Febrero: 8.299
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.850 Mes en curso: 2.675
Alpiste.	10.07.D.II	Febrero: 3.295 Contado: 7.555
		Mes en curso: 7.440 Febrero: 7.557
		Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

911 CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de octubre de 1985 por la que se desarrollan diversos aspectos del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 263, de fecha 2 de noviembre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 34718, primera columna, artículo 5, quinta línea, donde dice: «pondiente provisión por insolvencia de acuerdo con las normas», debe decir: «pondiente provisión por insolvencia de acuerdo con las normas».

En las mismas página y columna, artículo 6, tercera línea, donde dice: «patrimonios administrados, deben tener las Sociedades Gestoras de», debe decir: «patrimonios administrados, deben de tener las Sociedades Gestoras de».

En la página 34719, segunda columna, capítulo IV, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «Inversión Mobiliaria o un Fondo de Inversión de Activos de», debe decir: «Inversión Mobiliaria o un Fondo de Inversión en Activos de».